

**Recurso de Revisión No:** 01978/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Instituto Electoral del Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01978/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por la C. [REDACTED] en lo sucesivo la **recurrente**, en contra de la respuesta del Instituto Electoral del Estado de México, en lo conducente el **sujeto obligado** se procede a dictar la presente resolución, y;

## ANTECEDENTES

**Primero.** En fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, la **recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el **sujeto obligado**, solicitud de información pública, registrada bajo el número de expediente 00112/IEEM/IP/2016, mediante la cual solicitó la siguiente información:

*“nomina general así como sus recibos de nomina de todos los servidores públicos que trabajan en el IEEM, de enero del 2016 a marzo del mismo año. gracias” (Sic)*

Estableciendo como modalidad de entrega “A través del SAIMEX.

**Segundo.** En fecha primero de julio de dos mil dieciséis el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:



**Recurso de Revisión No:** 01978/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Instituto Electoral del Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**Tercero.** Inconforme con la respuesta otorgada, en fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, la recurrente presentó recurso de revisión mismo que fue registrado, asignándole el número de expediente 01978/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual expresó el acto impugnado y los motivos de inconformidad siguientes:

**Acto impugnado:**

*"la respuesta" (Sic)*

**Razones o motivos de la inconformidad:**

*"la información es incomprensible ya que como particular no puedo hacer cálculos de cuanto gana cada servidor, al advertirse diversas cantidades y claves, no se cual corresponde al sueldo, a las deducciones o prestaciones. por lo que pido se me enterger lo que pedi. gracias" (Sic).*

**Cuarto.** Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha once de julio de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**Quinto.** En fecha once de julio de dos mil dieciséis, el sujeto obligado rindió informe de justificación mediante el archivo *Informe de justificación 01978 solicitud 112 nómina general.pdf*, consistente en los siguiente:

Recurso de Revisión No: 01978/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



## INFORME JUSTIFICADO 01978/2016

Toluca de Lerdo, México; 11 de julio de 2016.

**MAESTRA  
ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ  
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

### PRESENTE

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley de Transparencia del Estado, se presenta en tiempo y forma el presente Informe Justificado al recurso de revisión 01978/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud 00112/IEEM/IP/2016.

### ANTECEDENTES

I. Con fecha 20 de junio de 2016, el ahora recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública a la que le fue asignado el número de folio 00112/IEEM/IP/2016, misma que fue atendida dentro del plazo previsto en el artículo 165 de la Ley de Transparencia del Estado (1° de julio de 2016), con la respuesta del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración.

II. El 5 de julio de 2016, el solicitante interpuso recurso de Revisión en los términos siguientes:

Acto impugnado: "la respuesta" (Sic.)



Recurso de Revisión No: 01978/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



SEGUNDO. El recurrente refiere que la información es incomprensible; sin embargo, para efectos legales y fiscales es necesario que la nómina de los trabajadores contenga cada uno de los rubros que componen sus ingresos, así como los descuentos que por ley se realizan. Es de destacar que se le entregó la nómina, con las mismas características de la que se entrega al OSFEM.

En este sentido, es falso que se entregara una nómina incomprensible, toda vez que apegados al principio de máxima publicidad y con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, se anexó al documento, en la última hoja un listado con el significado de cada una de las claves, como se puede corroborar en el expediente electrónico del SAIMEX.

Clave	Descripción
T00 H	Eventual
T00 P	Permanente
T00 M	Eventual Municipal
P001	Sueldo Base Permanentes
P002	Sueldo Base Eventuales
P010	Gratificación
P012	Prima por años de servicio
P013	Compensación
P023	Compensación
P101	Retrospectivo Sueldo Base Permanentes
P102	Retrospectivo Sueldo Base Eventuales
P110	Retrospectivo Gratificación
P112	Retrospectivo Prima por años de servicio
P113	Retrospectivo Compensación
P123	Retrospectivo Compensación
D501	Impuestos
D502	ISSEMYM Cuotas Obligatorias
D503	ISSEMYM Cuotas Obligatorias
D504	ISSEMYM Cuotas Obligatorias
D632	Inasistencia
D601	Retrospectivo Impuestos
D602	Retrospectivo ISSEMYM Cuotas Obligatorias
D603	Retrospectivo ISSEMYM Cuotas Obligatorias
D604	Retrospectivo ISSEMYM Cuotas Obligatorias
D632	Retrospectivo Inasistencia

De tal suerte, sí es posible identificar que la primera columna de cifras corresponde al sueldo base del personal permanente y la segunda columna al sueldo base del personal eventual y así, se puede ir identificando en cada columna a qué se refiere cada monto, si a una percepción o un descuento.

Por lo anterior, no se trata de un documento incomprensible, por el contrario, se atendió su solicitud de entregar la nómina general y además se le entregó una explicación de lo que significa cada una de las cantidades; aún más, se preparó

Recurso de Revisión No: 01978/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



otra columna de referencias, para que le sea posible identificar el área al que se encuentra adscrito cada trabajador.

Area	Descripción
CE	Consejeros Electorales / Auxiliares de Consejeros
CFDE	Centro de Formación y Documentación Electoral
CGH	Contraloría General
DA	Dirección de Administración
DC	Dirección de Capacitación
DIR	Director de Área
DJC	Dirección Jurídica Consultiva
DO	Dirección de Organización
JG	Junta General
M29	Municipio 29 Chihuahua
PP	Dirección de Partidos Políticos
PRE	Presidencia
SE	Secretaría Ejecutiva
UC	Unidad de Comunicación Social
UI	Unidad de Informática y Estadística
UT	Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Organos Or
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización
UJ	Jefe de Unidad

TERCERO. Por otro lado, el recurrente se inconforma porque como particular no le es posible realizar cálculos de cuánto gana cada servidor público; sin embargo, los detalles que componen el ingreso de todos los servidores públicos, se encuentra desglosado en el documento que él solicitó -nómina general-.

Al respecto, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, refiere que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además de que no se tiene la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En complemento a lo anterior, el artículo 24 del mismo ordenamiento, dispone que los sujetos Obligados sólo entregarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

De tal suerte, entregar un listado con el nombre de cada servidor público con únicamente el monto total de ingresos, no era entregar la nómina general, además de que se trata de información que tendría que ser procesada *ex profeso* para dar respuesta al recurso de revisión del recurrente.

Recurso de Revisión No: 01978/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



Ahora bien, si al recurrente le interesa conocer de manera concreta y sencilla la información sobre los montos de ingreso de cada uno de los servidores públicos del Instituto, basta con hacer el comparativo de la Nómina General que le fue entregada en la solicitud que nos ocupa y el Tabulador de Sueldos del IEEM, información pública que puede ser consultada en nuestra página electrónica [www.ieem.org.mx](http://www.ieem.org.mx), Sección "Transparencia y Acceso a la Información Pública", Portal "Rendición de Cuentas y Transparencia Focalizada", Numeral "2 Información sobre Servidores Públicos", Carpeta "Percepciones", Año "2016" o directamente en la liga:

[http://www.ieem.org.mx/transparencia2/pdf/fraccionII/percepciones/Tabulador\\_2016.pdf](http://www.ieem.org.mx/transparencia2/pdf/fraccionII/percepciones/Tabulador_2016.pdf).

En efecto, basta identificar el nombre, el nivel y rango de cada servidor público en la nómina para hacer el cruce con el Tabulador de Sueldos.

**IEEM**  
Instituto Electoral del Estado de México

Tabulador de Sueldos del Instituto Electoral del Estado de México  
PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PUEBLEROS ELECTORALES DE CARÁCTER PERMANENTE, 2016

CATEGORÍA	NIVEL	GRUPO	ESCALA	ESPECIALIDAD	ESPECIALIDAD	ESPECIALIDAD	ESPECIALIDAD	ESPECIALIDAD	ESPECIALIDAD
CÓDIGO	21	A	37,206.74	18,728.47	-	9,453.37	67,102.38	20,291.71	87,271.28
		B	37,206.74	13,228.18	-	7,629.51	57,968.22	18,078.24	76,046.46
		C	37,206.74	9,662.58	-	4,793.41	52,662.69	14,559.14	67,221.83
JEFE DE DEPARTAMENTO	26	A	28,042.57	21,648.33	-	-	20,187.63	28,733.62	58,462.61
		B	28,042.57	16,223.03	-	-	14,779.74	24,712.85	50,994.15
		C	28,042.57	11,528.16	-	-	10,276.73	18,540.88	46,779.18
SUPERVISOR ADMINISTRATIVO	22	A	21,566.76	16,922.54	-	-	15,366.11	22,866.62	48,478.24
		B	21,566.76	12,497.24	-	-	12,379.24	18,486.21	40,482.21
		C	21,566.76	8,662.16	-	-	9,396.42	14,278.18	34,522.26
JEFE 'A' DE PROYECTO	23	A	21,566.76	13,228.18	-	-	12,646.18	19,641.23	39,114.50
		B	21,566.76	9,662.58	-	-	8,622.82	14,278.18	34,522.26
		C	21,566.76	6,118.22	-	-	5,118.22	10,118.22	29,316.22
JEFE 'A' DE PROYECTO	24	A	17,228.18	13,228.18	-	2,229.02	13,191.26	17,654.43	31,247.11
		B	17,228.18	9,662.58	-	-	10,422.02	13,640.74	28,228.52
		C	17,228.18	6,118.22	-	-	7,316.64	10,229.52	25,897.22
JEFE DE ÁREA	25	A	12,624.32	8,753.21	50.05	4,793.41	20,228.18	7,583.02	30,896.21
		B	12,624.32	4,793.41	50.05	-	11,916.64	6,276.54	28,443.16
		C	12,624.32	3,259.02	50.05	-	9,465.61	5,407.11	24,852.72

\* DATOS DE ACUERDO CON LA NOMINA DE PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PUEBLEROS ELECTORALES DE CARÁCTER PERMANENTE, 2016

**Recurso de Revisión No:** 01978/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Instituto Electoral del Estado de México

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez



Es de resaltar que este documento fue elaborado para publicar en el portal institucional de transparencia, con el objetivo de facilitar la consulta a los sueldos de los servidores públicos y se consigna en una sola columna todos los descuentos que por disposición legal se realizan a los trabajadores.

De tal suerte, la información que le fue proporcionada al particular, fue justamente lo que solicitó, la Nómina General del IEEM, con las mismas características de la Nómina General que se entrega al OSFEM (sin incluir descuentos de tipo personal).

Con base en lo anterior, no le asiste la razón al recurrente al inconformarse porque se trate de un documento incomprensible, pues si bien las columnas se identifican por claves, se le entregó el significado de cada clave. Así tampoco, en el sentido de que como particular no le es posible realizar cálculos, ya que se entregó el documento por él solicitado.

#### CONCLUSIÓN

El Instituto Electoral del Estado de México, respetuosamente solicita al Pleno del INFOEM:

1. Tener al Instituto Electoral del Estado de México, presentado en tiempo y forma y por presentado su informe justificado, en calidad de Sujeto Obligado de la Ley de Transparencia.
2. Se confirme la respuesta original de este Instituto Electoral del Estado de México.

**Recurso de Revisión No:** 01978/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Instituto Electoral del Estado de México

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**Sexto.** En veintinueve de julio de dos mil dieciséis, el recurrente manifestó lo que a continuación se inserta:

*"MIS MANIFESTACIONES SON QUE:*

*1.- EL IEEM ME PROPORCIONA DE MANERA INCOMPLETA LA INFORMACION SOLICITADA, ADEMAS LA INFORMACION QUE ME PROPORCIONA ES NO ES ENTENDIBLE DADO QUE HAY CLAVES QUE INDICAN CANTIDADES PERO ESTAS NO INDICAN SI TODAS SE SUMAN O HAY ALGUNAS QUE SE RESTEN.*

*2.- SOLICITO QUE INSTITUTO ORDENE AL IEEM QUE ENTREGUE LA INFORMACION DE MANERA SENCILLA Y ENTENDIBLE TAL Y COMO LO ORDENA LA LEY EN SU ARTICULO 92.*

*GRACIAS." (SIC)*

**Séptimo.** Considerando que el informe rendido por el sujeto obligado, aludido en el Antecedente Quinto, modificaba la respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado, al complementar la forma en la cual se debía interpretar el archivo de la nómina, se acordó poner a la vista del recurrente dicho informe, ello mediante acuerdo de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis.

**Octavo.** El sujeto obligado, en fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, agrego al expediente electrónico del recurso que se actúa, complemento a su informe de justificación, adjuntando los archivos *Nominas Enero Marzo 2016.pdf* y *Complemento de manifestaciones.pdf*, consistentes en lo que a continuación se inserta:



Recurso de Revisión No: 01978/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

entendible”, reiterando que de conformidad con el artículo 12 de la Ley de la materia, los sujetos obligados no están constreñidos a procesar información.

Por lo que hace a su manifestación de que la información es incompleta, menciona que desde la respuesta original se precisó que no se cuenta en los archivos, con los recibos de nómina, ya que esos en cuanto se emiten, son entregados a los servidores públicos electorales, sin que el Instituto resguarde copia de los mismos; detallando el proceso de emisión de los recibos.



DIRECCION DE ADMINISTRACION



Con el objeto de garantizar al particular el acceso a la información pública y en cumplimiento al Informe justificado remitido dentro del momento procesal oportuno, se adjunta archivo de la Nómina del IEEM, que contiene la suma de las percepciones, identificada como sueldo bruto, la suma de las deducciones identificada como descuentos, así como una celda identificada como sueldo neto; lo anterior a efecto de buscar el mayor beneficio del recurrente, ya que en sus manifestaciones argumenta que la información “no es entendible”, no obstante que se reitera que de conformidad con el artículo 12 de la Ley de la materia, los sujetos obligados no están constreñidos a procesar información.

Por lo que hace a su manifestación de que la información es incompleta, se destaca que, desde la respuesta original se precisó que no se cuenta en los archivos de este sujeto obligado, con los recibos de nómina de los meses de enero a marzo de 2016, ya que esos en cuanto se emiten, son entregados a los servidores públicos electorales, sin que el Instituto resguarde copia de los mismos.

En efecto, el Instituto Electoral del Estado de México, cuenta en sus archivos con una base de datos por cada quincena del año, información que fue entregada al ahora recurrente, respecto de los meses que solicitó.

De esa información fuente, el Sistema de Nómina, que es un sistema electrónico diseñado por este Instituto para emitir los recibos que se entregan a los servidores públicos, se obtiene la información que es impresa en cada uno de los recibos de nómina, sin que ello implique que existe un archivo que contenga guardados los recibos de nómina quincenales.

En tal virtud, para la emisión de los recibos de nómina, se toman las medidas de seguridad necesarias para garantizar tanto la elaboración, resguardo y confidencialidad de la información (ya que la base de datos fuente contiene datos personales confidenciales). Los recibos de nómina se emiten quincenalmente, e incluyen las percepciones y deducciones de los servidores públicos electorales que se indican en los documentos entregados al recurrente en su respuesta original.

Ahora bien, los recibos de pago para los servidores públicos electorales se emiten en dos modalidades, según la forma en que ellos exigen se realice su pago:

- Adherido a cheque nominativo no negociable, el cual consta del cheque y el comprobante de percepciones y deducciones (recibo de pago) en la misma hoja especial desprendible, en el cual constan los conceptos de pago y retenciones.

Cabe hacer mención que los cheques están impresos en papel seguridad y tienen un número consecutivo de cheque que coincide con el talón o recibo que se entrega como comprobante de pago, razón por la cual no es factible realizar la reimpresión de cheques pues generaría inconsistencia de la información.

Recurso de Revisión No: 01978/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN



El servidor público electoral, desprende el recibo y lo conserva, presentando el cheque para depósito o cobro en la institución bancaria.

Asimismo, vale la pena destacar que la pre impresión de los formatos de cheques con el recibo (talón), la realiza una institución bancaria en papel seguridad, lo que hace imposible la reemisión de los mismos.

- Si el servidor público electoral solicita se le pague por depósito bancario, en este caso la impresión de los comprobantes de percepciones y deducciones (recibo de pago) que se entrega a cada servidor electoral, se realiza en formatos que incluyen un folio consecutivo sin copia.

Es de precisar que la base de datos fuente contiene la información por quincena de cada servidor público electoral (entregada al recurrente), en lo que a percepciones se refiere, así como las deducciones generales (ISR, ISSEMYM, etc.), tanto individuales como personales (préstamos, ausencias retardos, derivadas de orden de autoridad competente, etc., de las cuales sólo se entregó al particular la información de naturaleza pública; esto es, la relacionada con el ejercicio de sus funciones como servidor público).

Una vez que es generada la nómina como base de datos general, se efectúa la impresión de los cheques y recibos de pago correspondientes, en una impresora de matriz de punto y en formatos pre impresos con: folio, conceptos tanto de percepción como retención entre otros datos, imprimiendo nombre del servidor público, periodo de pago, importes de pagos y deducciones, entre otros datos. El sistema guarda el registro de los folios que fueron utilizados y no permite realizar la reimpresión de los mismos, a fin de garantizar la integridad de la información, que además está relacionada con el ejercicio de recursos públicos.

Los cheques y recibos de pago son entregados a los servidores públicos electorales como comprobante de pago de su respectivo sueldo quincenal, motivo por el cual, no se cuenta con copia de los mismos en los archivos del Instituto Electoral del Estado de México.

El documento que se entregó con la respuesta anterior, es el documento fuente de donde el sistema electrónico extrae los datos que se imprimen en los recibos de pago.

No se omite mencionar que existe plena disposición por parte de este Instituto Electoral de transparentar el ejercicio de recursos públicos, ya que la información proporcionada al ahora recurrente, puede ser verificada tanto en el IPOMEX, apartado de "Directorio de Servidores Públicos", como en el Tabular de sueldos aprobado por la Junta General y publicado en el Portal "Rendición de Cuentas y

Recurso de Revisión No: 01978/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN



Transparencia Focalizada", disponible en [www.ieem.org.mx](http://www.ieem.org.mx), a través del cual este órgano da difusión a la información relevante y que puede ser consultado directamente en la dirección electrónica: [http://www.ieem.org.mx/transparencia2/pdf/fraccionII/percepciones/Tabulador\\_2016.pdf](http://www.ieem.org.mx/transparencia2/pdf/fraccionII/percepciones/Tabulador_2016.pdf)

**Noveno.** En fecha seis de agosto de dos mil dieciséis, teniendo por presentadas el ocho del mismo mes y año, el recurrente refirió lo siguiente:

*"hola buenos días señores del infoem, la verdad apenas vi la información que hace llegar el ieem en informe justificado; pero contrario a lo que pide el mismo al final de su documento, solicito no se confirme su respuesta inicial porque no me entrega la totalidad de la información solicitada, si bien en su intento de dar contestación me hace llegar la nómina general, la verdad es que con las tablas que agrega al final, no se sabe si las cantidades se restan o se suman, ya que no tienen los signos de suma y resta. ustedes confirmarían lo que digo porque tienen en su poder la información. y con la información que agregan al informe, específicamente el tabulador de sueldos, solo se puede saber el sueldo de:*

*1.- cajeros 2.- jefe de departamento 3.- supervisor administrativo 4.- líder a de proyecto 5.- jefe a de proyecto 6.- jefe de área. Tal y como se observa en la información que obra en el informe justificado. Pero el ieem se olvida que en el tabulador no vienen los demás servidores públicos, como directores de área, analistas, consejeros etcetera. por ello considero que se violenta mi derecho a la información. también es omiso en darme los recibos de nómina ya que así lo pedí en un inicio. esto es para verificar si en realidad la nómina general concuerda con los recibos que se les dan a los servidores públicos. ahora que recuerdo el ieem dice que es falso lo que dije en un primer momento de que se entregó una nómina incomprensible, lo que considero que tal respuesta denigra a dicha institución ya que no es la manera de contestar para hacerme quedar como mentiroso. esto no va con el actuar de una institución pública y para ello el instituto debería de remitirse a las pruebas ya que como lo dije no hay signos de suma o resta de las claves con los cuales yo pueda hacer operaciones aritméticas, pues para mí no es lógico que todas las cantidades se sumen. y si bien el ieem no está obligado hacer cálculos u*

**Recurso de Revisión No:** 01978/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Instituto Electoral del Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*operaciones con el fin de satisfacer mi derecho, de acuerdo al pacto de san jose en su articulo 13 establece como derecho la libertad de expresion el cual tambien abarca el derecho a recibir informacion lo cual se entiende debe ser comprensible de acuerdo al principio pro homine. por eso solicito al Estado Mexicano a traves de sus instituciones y especificamente del infoem, no se tenga por valido el actuar de la dependencia y ordene la entrega de la informacion solicitada." (Sic)*

**Décimo.** Mediante acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis y una vez transcurrido el término legal otorgado a las partes para manifestar lo que a su derecho conviniera, se decretó cierre de instrucción en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de

**Recurso de Revisión No:** 01978/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Instituto Electoral del Estado de México

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Alcances del Recurso de Revisión.** Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**Tercero. Estudio de las causas de improcedencia.** El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias

Recurso de Revisión No: 01978/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de  
México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines<sup>1</sup>.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos. No se omite comentar que por lo que hace a la falta de nombre del solicitante, ello no es impedimento para dar curso tanto a una solicitud de acceso a la información, como al recurso de revisión, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 155 penúltimo párrafo y 180 último párrafo, respectivamente.

*Artículo 155. Para presentar una solicitud por escrito, no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:*

- I. Nombre del solicitante, o en su caso, los datos generales de su representante;*
- II. Domicilio o en su caso correo electrónico para recibir notificaciones;*
- III. La descripción de la información solicitada;*
- IV. Cualquier otro dato que facilite la búsqueda y eventual localización de la información; y*
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.*

---

<sup>1</sup> IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

**Recurso de Revisión No:** 01978/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Instituto Electoral del Estado de México

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*Queda prohibido para los sujetos obligados recabar datos que den lugar a indagatorias sobre las motivaciones de la solicitud de información y su uso posterior.*

*Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.*

*La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.*

**Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:**

*I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

*II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

*III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

*IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

*V. El acto que se recurre;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad;*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

*VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

*En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.*

**Recurso de Revisión No:** 01978/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Instituto Electoral del Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**Cuarto. Estudio y resolución del asunto.** Como fue referido inicialmente, el particular requirió la nómina general, así como los recibos de nómina de todos los servidores públicos que trabajan en el IEEM, por el periodo de enero a marzo de dos mil dieciséis. Ante ello el sujeto obligado proporciono un archivo con la nómina del periodo solicitado e informó que en cuanto a los recibos de nómina, no cuenta con ellos, toda vez que éstos son entregados a cada servidor público.

No conforme el particular, presentó recurso de revisión en el cual consideró como razones o motivos de inconformidad que la información es incomprensible ya que a su decir, como particular no puede hacer cálculos de cuánto gana cada servidor, al advertirse diversas cantidades y claves, y no sabe cuál corresponde al sueldo, a las deducciones o prestaciones, solicitando se le entregue lo que pidió.

Así, el sujeto obligado en su informe de justificación refiere que la nómina entregada, cuenta con las mismas características que la que se entrega al OSFEM, además de que en el documento se anexo al final una hoja un listado con el significado de cada una de las claves, por lo que es posible identificar que la primera columna de cifras corresponde al sueldo base del personal permanente y la segunda columna al sueldo base del personal eventual y así, se puede ir identificando en cada columna a qué se refiere cada monto, si a una percepción o un descuento, aunado a que cuenta con otra columna de referencias, para que sea posible identificar el área a la cual se encuentran adscritos.

**Recurso de Revisión No:** 01978/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Instituto Electoral del Estado de México

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Asimismo, manifestó que de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además de que no se tiene la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, y que sí al recurrente le interesa conocer de manera concreta y sencilla la información sobre los montos de ingreso de cada uno de los servidores públicos del IEEM, basta con hacer el comparativo de la Nómina General que le fue entregada en la solicitud de acceso a la información y el Tabulador de Sueldos del IEEM, información pública que puede ser consultada en la página electrónica [www.ieem.org.mx](http://www.ieem.org.mx), Sección "Transparencia y Acceso a la Información Pública", Portal "Rendición de Cuentas y Transparencia Focalizada", Numeral "2 Información sobre Servidores Públicos", Carpeta "Percepciones", Año "2016" o directamente en la liga: [http://www.ieem.org.mx/transparencia2/pdf/fraccionII/percepciones/Tabulador\\_2016.pdf](http://www.ieem.org.mx/transparencia2/pdf/fraccionII/percepciones/Tabulador_2016.pdf); solicitando se confirme la respuesta otorgada.

Corolario a lo anterior, el sujeto obligado en complemento al informa de justificación rendido refirió que con el objeto de garantizar al particular el acceso a la información pública, adjuntó archivo de la Nómina del IEEM, que contiene la suma de las percepciones, identificada como sueldo bruto, la suma de las deducciones identificada como descuentos, así como una celda identificada como sueldo neto; lo anterior a efecto de buscar el mayor beneficio del recurrente, ya que en sus manifestaciones argumenta que la información "no es entendible", no obstante que reitera que de conformidad con el artículo 12 de la Ley de la materia, los sujetos obligados no están

**Recurso de Revisión No:** 01978/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Instituto Electoral del Estado de México

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

constreñidos a procesar información, por lo que hace a su manifestación de que la información es incompleta, destaca que, desde la respuesta original precisó que no se cuenta en los archivos de este sujeto obligado, con los recibos de nómina de los meses de enero a marzo de 2016, ya que esos en cuanto se emiten, son entregados a los servidores públicos electorales, sin que el Instituto resguarde copia de los mismos.

Que en efecto; el Instituto Electoral del Estado de México, cuenta en sus archivos con una base de datos por cada quincena del año, información que fue entregada al recurrente, respecto de los meses que solicitó.

Que de esa información fuente, el Sistema de Nómina, que es un sistema electrónico diseñado por ese Instituto para emitir los recibos que se entregan a los servidores públicos, se obtiene la información que es impresa en cada uno de los recibos de nómina, sin que ello implique que existe un archivo que contenga guardados los recibos de nómina quincenales. En tal virtud, para la emisión de los recibos de nómina, se toman las medidas de seguridad necesarias para garantizar tanto la elaboración, resguardo y confidencialidad de la información (ya que la base de datos fuente contiene datos personales confidenciales). Los recibos de nómina se emiten quincenalmente, e incluyen las percepciones y deducciones de los servidores públicos electorales que se indican en los documentos entregados al recurrente en su respuesta original.

Que los recibos de pago para los servidores públicos electorales se emiten en dos modalidades, según la forma en que ellos eligen se realice su pago, la primera adherido

**Recurso de Revisión No:** 01978/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Instituto Electoral del Estado de México

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

a cheque nominativo no negociable, el cual consta del cheque y el comprobante de percepciones y deducciones (recibo de pago) en la misma hoja especial desprendible, en el cual constan los conceptos de pago y retenciones, y los cheques están impresos en papel seguridad y tienen un número consecutivo de cheque que coincide con el talón o recibo que se entrega como comprobante de pago, razón por la cual no es factible realizar la reimpresión de cheques pues generaría inconsistencia de la información. El servidor público electoral, desprende el recibo y lo conserva, presentando el cheque para depósito o cobro en la institución bancaria, destacando que la pre impresión de los formatos de cheques con el recibo (talón), la realiza una institución bancaria en papel seguridad, lo que hace imposible la reemisión de los mismos.

Y la segunda modalidades, si el servidor público electoral solicita se le pague por depósito bancario, en este caso la impresión de los comprobantes de percepciones y deducciones (recibo de pago) que se entrega a cada servidor electoral, se realiza en formatos que incluyen un folio consecutivo sin copia, sosteniendo que los recibos de pago son entregados a los servidores públicos y no se cuenta con copia de éstos.

Por su parte el particular en primera instancia manifestó que el IEEM le proporcionó de manera incompleta la información solicitada, además de que la proporcionada, no es entendible dado que hay claves que indican cantidades pero no indican si todas se suman o hay algunas que se resten, solicitando a este Órgano Garante ordenar al IEEM la entrega de la información de manera sencilla y entendible tal y como lo ordena la Ley.

**Recurso de Revisión No:** 01978/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Instituto Electoral del Estado de México

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Asimismo, derivado del informe de justificación y complemento rendido por el sujeto obligado, el particular refirió que no se le entrega la totalidad de la información solicitada, que si bien el sujeto obligado, en su intento de dar contestación le hizo llegar la nómina general, con las tablas que agrega al final, no se sabe si las cantidades se restan o se suman, ya que no tienen los signos de suma y resta, además de que con el tabulador de sueldos, sólo se puede saber el sueldo de: 1.- cajeros 2.-jefe de departamento 3-supervisor administrativo 4.- líder a de proyecto 5.- jefe a de proyecto 6.- jefe de área; y que en el tabulador no vienen los demás servidores públicos, como directores de área, analistas, consejeros etcétera, por lo que considera que se violenta su derecho a la información; así mismo, refiere que el sujeto obligado es omiso en darle los recibos de nómina, ya que así lo pidió en un inicio.

Es así, que una vez analizado el expediente electrónico conformado con motivo del recurso de revisión, este órgano garante arribó a la conclusión de que resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, ello en atención a las siguientes consideraciones.

Primeramente, por lo que hace a la nómina de los servidores públicos del IEEM, correspondiente al periodo de enero a marzo de dos mil dieciséis, el sujeto obligado proporcionó el documento que contiene la información, en el cual, si bien no tiene los conceptos de sueldo bruto y sueldo neto, si contiene la descripción de los conceptos que corresponden a percepciones y deducciones.

**Recurso de Revisión No:** 01978/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Instituto Electoral del Estado de México

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

No obstante, el sujeto obligado en el complemento del informe de justificación proporcionó nuevamente la nómina solicitado, pero esta vez desglosando y en el cual se pueden visualizar los conceptos "Sueldo Bruto", "Deducciones" y "Sueldo Neto", además de explicar la forma en la cual debe interpretar la descripción de percepciones y deducciones, según se puede observar en los documentos que integran el expediente electrónico del recurso, mismo que es del conocimiento de las partes. Asimismo, como lo apunto el sujeto obligado, el artículo 12 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre y la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; sin embargo el solicitante no solicitó de una forma específica la información de la nómina, sólo se limitó a requerir la nómina del sujeto obligado. Empero, no puede pasar por alto que el sujeto obligado en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información, proporcionó la forma en la cual, el recurrente puede obtener claramente lo requerido y proporcionó el documento con los conceptos con mayor claridad.

Es así que, en lo que corresponde a la nómina solicitada, dicho requerimiento se encuentra satisfecho por el sujeto obligado al proporcionar la información en respuesta y clarificarla en informe de justificación y su complemento. Por lo que, en relación a las manifestaciones presentadas consistentes en que en la información no se sabe si las

**Recurso de Revisión No:** 01978/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Instituto Electoral del Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

cantidades de suman o se restan y que el documento no es entendible, éstas quedan inoperantes, por lo antes expuesto.

Ahora, en segundo término, en lo referente a la información consistente en los recibos de nómina de los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de México por el periodo de enero a marzo de dos mil dieciséis, el sujeto obligado en respuesta, informó que no cuenta con ellos, ya que son entregados a cada servidor público.

Asimismo, en informe de justificación el sujeto obligado refiere que dicho rubro no fue impugnado, sin embargo del análisis a los motivos de inconformidad presentados por el recurrente en su recurso de revisión se advierte que en el texto "...*pido se me enterger lo que pedi...*" (Sic), solicita se entregue toda la información solicitada, incluyendo los recibos de pago que el sujeto obligado fue omiso en entregar, por tanto considerando lo establecido por el artículo 181 cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, este órgano garante, en ejercicio de sus atribuciones aplica la suplencia de la queja en favor del recurrente, toda vez que para esta Ponencia, lo referido por el recurrente en el recurso de revisión, incluye los recibos de nómina solicitados en primera instancia.

Ahora no pasa desapercibido que en el complemento del informa de justificación, el sujeto argumenta que efectivamente genera los recibos de nómina y éstos son entregados de manera impresa sin que ello implique que se guarde un archivo, en el entendido que no cuenta con dicha información.

**Recurso de Revisión No:** 01978/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Instituto Electoral del Estado de México

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Por lo tanto, no obstante lo manifestado por el sujeto obligado, es de precisar que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley Local y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo tanto, en el presente caso el sujeto obligado acepta que generó la información solicitada consistente en recibos de nómina, no obstante, manifiesta que no cuenta con la información, dado que la misma es entregada a los servidores públicos sin que se guarde copia de ésta. Sin embargo en el ejercicio del derecho de acceso a la información con la finalidad de otorgar certeza a los particulares de que la existencia o inexistencia de la información, deben agotarse las acciones necesarias para otorgar la información solicitada, es decir, el sujeto obligado debe buscar la información en sus archivos y sólo en los casos donde habiendo generado, poseído o administrado la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos, con la finalidad de dar cumplimiento a las formalidades y legalidades de la Ley de Transparencia y dar certeza de que se agotaron los medios

**Recurso de Revisión No:** 01978/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Instituto Electoral del Estado de México

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

para su búsqueda y ésta definitivamente no obra más en los archivos de los sujetos obligados.

Por tanto, para el efecto de concretar que la información que fue generada pero no obra en sus archivos, los sujetos deben emitir un acuerdo de inexistencia a través de su Comité de Transparencia conforme lo establecen los artículos 19tercer párrafo, 20, 47 último párrafo, 49 fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

*Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.*

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.*

*Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

*Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.*

....

*Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde*

Recurso de Revisión No: 01978/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*se discuta la propuesta correspondiente.*

*Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*...*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

*...*

*XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;*

*Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.*

*Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

**Recurso de Revisión No:** 01978/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Instituto Electoral del Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

Ahora sin demerito de lo expuesto, al tratarse de recibos de nómina, es de referir lo dispuesto por el Capítulo I, De los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, mismo que en su artículo 94 fracción I, establece:

*Artículo 94. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:*

*I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.*

...

Asimismo, en su artículo 99 fracción III, se regula lo siguiente:

*Artículo 99. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:*

...

*III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.*

**Recurso de Revisión No:** 01978/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Instituto Electoral del Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Por su parte la Regla 2.7.5.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014, refiere que para los efectos de los artículos 29, fracción V del Código Fiscal de la Federación y 99, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los contribuyentes entregarán o enviarán a sus trabajadores el comprobante fiscal digital CFDI, en un archivo con el formato electrónico XML de las remuneraciones cubiertas.

Ahora bien, tratándose de servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de México, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en sus artículos 1, 2 y 220-K fracciones II y IV y último párrafo, establecen lo siguiente:

*ARTÍCULO 1.- Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.*

*Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.*

*El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularán conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.*

*ARTÍCULO 2. Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.*

...

**Recurso de Revisión No:** 01978/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Instituto Electoral del Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:*

...

*II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;*

*(...)*

*IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y*

*Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.*

*Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.*

*El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario." (Sic)*

*(Énfasis añadido)*

De lo anterior, se advierte que la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, regula las relaciones de trabajo entre otros, la de los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos, así mismo, toda institución pública o dependencia pública del Estado de México debe conservar los recibos o constancias de pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago, es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha

**Recurso de Revisión No:** 01978/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Instituto Electoral del Estado de México

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Así, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios hace referencia a los comprobantes que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, denominándolos “recibos o comprobantes de pago”, los cuales constituyen un instrumento mediante el cual el sujeto obligado acredita las remuneraciones al personal y, que de acuerdo al uso implantado en la colectividad se denominan “recibos de nómina”.

Por ello, se advierte que todos los servidores públicos tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

Por todo lo anterior, se ordena al sujeto obligado la entrega en versión pública de los recibos de nómina de los servidores públicos adscritos, correspondientes al periodo de enero a marzo de dos mil dieciséis.

No puede pasar desapercibido, que dada la naturaleza de la información, su entrega debe ser invariablemente en versión pública, por lo cual resulta oportuno remitirnos a

**Recurso de Revisión No:** 01978/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Instituto Electoral del Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XLV; 91, 143 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;...*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;...*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

**Recurso de Revisión No:** 01978/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Instituto Electoral del Estado de México

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.*

*Artículo 146. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.*

(Énfasis añadido)

De los dispositivos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA

**Recurso de Revisión No:** 01978/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Instituto Electoral del Estado de México

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, señalan la forma para la realización de las versiones públicas.

En el caso específico, la información solicitada que puede contenerse en los recibos de nómina o pago, si bien contienen las remuneraciones de los servidores públicos adscritos al sujeto obligado que son de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Recurso de Revisión No: 01978/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que

**Recurso de Revisión No:** 01978/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Instituto Electoral del Estado de México

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

***"Criterio 003-10***

***Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.***

*..." (Sic)*

**Recurso de Revisión No:** 01978/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Instituto Electoral del Estado de México

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Finalmente, por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

*“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:*

*I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*

*II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*

*III. Cuotas sindicales;*

*IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*

*V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*

*VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*

**Recurso de Revisión No:** 01978/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Instituto Electoral del Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*

*VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*

*IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.*

*El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial." (Sic)*

(Énfasis añadido)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Correlativo a ello, en la versión pública de los recibos de nómina se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso

**Recurso de Revisión No:** 01978/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Instituto Electoral del Estado de México

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

a la Información Pública del Estado de México y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así Como Para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

**Recurso de Revisión No:** 01978/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Instituto Electoral del Estado de México

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Es con lo referido, que el sujeto sí puede entregar la información solicitada, consistente en recibos de nómina, por lo cual es dable efectuar una búsqueda exhaustiva de la información y sólo en el caso de que la información ya no obre en sus archivos y no sea materialmente posible que se regenere o reponga la información, expidiendo la resolución por la inexistencia de la información, misma que deberá ser dictada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, la cual notificará al recurrente; además hará del conocimiento de su órgano de control interno o equivalente, para que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, de conformidad con los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia Local, dando certeza al recurrente de que se agotaron los criterios de búsqueda exhaustivos, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En conclusión, resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteados por la recurrente, en consecuencia se modifica la respuesta del sujeto obligado.

Por lo antes expuesto y fundado se:

-----  
-----  
-----

**Recurso de Revisión No:** 01978/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Instituto Electoral del Estado de México

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

## RESUELVE

**Primero.** Se modifica la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información 00112/IEEM/IP/2016, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, en términos del Considerando Cuarto de esta resolución.

**Segundo.** Se ordena al sujeto obligado haga entrega a través del SAIMEX, en términos del Considerando Cuarto, en versión pública los recibos de nómina de los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de México del periodo de enero a marzo de dos mil dieciséis, acompañados del acuerdo emitido por el Comité de Transparencia por la versión pública realizada.

Así mismo, en el caso de que la información generada ya no obre en sus archivos y no pueda reponerse; con la finalidad de dar certeza al ahora recurrente, deberá emitir la resolución que confirme la inexistencia a través del Comité de Transparencia, con las formalidades previstas en la Ley de la materia, debiendo notificar de dicha circunstancia a su órgano interno de control o equivalente, y entregar la resolución de inexistencia al recurrente.

**Tercero.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles,

**Recurso de Revisión No:** 01978/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Instituto Electoral del Estado de México

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Cuarto.** Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo, que podrá impugnar la resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica).

Recurso de Revisión No: 01978/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado  
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada  
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica).



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01978/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/TMA